

VISTO:

El Memorando N° D000323-2020-GRC-GGR, de fecha 09 de marzo de 2020; y el Expediente N° 05180688 de fecha 27 de febrero de 2020 materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por don Juan Jesús Lozada Becerra; respecto a la no atención de su solicitud de Asenso de Nivel, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 05180688 materia del Recurso Administrativo de Apelación, el recurrente solicitó, por ante la Gerencia Sub Regional de Cutervo, *Asenso de Nivel*, sin embargo la citada Gerencia Sub Regional, *no procedió conforme a lo peticionado; entendiéndose como denegada su solicitud, operando el silencio administrativo negativo*, en concordancia con el establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, conforme al artículo 16 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, establece: "El ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos"; asimismo indica que: "El artículo 42 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-CPM, prescribe: "La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y; b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia; asimismo, argumenta que: el inciso b) del artículo 45 de la norma reglamentaria, señala: "El tiempo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales es el siguiente: (...) b) Grupo Ocupacional Técnico, dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes; y finalmente arguye que: en su condición de trabajador administrativo de la sede administrativa de la Gerencia Sub Regional, nivel remunerativo STB y; al existir una plaza presupuestada vacante en el nivel remunerativo STA, generada por el cese de la Trabajadora Carmen Violeta Heredia Villegas, al amparo de las disposiciones normativas antes señaladas, a través de los expedientes N° 603503, de fecha 28 de marzo de 2012, y; 4994615, de fecha 27 de noviembre de 2019; presentó su solicitud de ascenso de nivel;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 220 del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un acto que viola desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso administrativo correspondiente;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el **recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**; por lo que, en este contexto, la Gerencia General del Gobierno Regional de Cajamarca, resulta ser el superior jerárquico de la Gerencia Sub Regional de Cutervo; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -T.P. del TUO de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente*;

Que, el sub numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe: **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"**; y por su parte el sub numeral 199.4, del mismo cuerpo legal, precisa: **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"**;

Que, el artículo 16 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece: **"El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos"**; y por su parte el artículo 17 del mismo cuerpo legal, señala: **"Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales. Anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes"**; concordante con el artículo 42 del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que determina: **"La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. (...) El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional"**; con el artículo 56 de este mismo reglamento, que establece: **"Los concursos para el ascenso se realizan anualmente, siendo responsabilidad del titular de la entidad correspondiente garantizar su ejecución desde la previsión presupuestal necesaria hasta su culminación"**; y, con el artículo 59 de este mismo cuerpo legal que prescribe: **"Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su Reglamento, así como también, cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes de la Ley y su Reglamento"**;

Que, según el Informe Técnico N° 02302-2019-SERVIR/GPGSC, del 19-12.2019, numeral 2.14, las entidades públicas en el presente ejercicio, que no cuentan con la resolución de **"inicio de proceso de implementación"** de la Ley

N° 30057, se encuentran expresamente habilitadas por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 30372, para realizar la contratación de personal por reemplazo en caso de cese, ascenso o promoción y por suplencia temporal, **debiendo realizarse por concurso público, y concurso interno en el caso del ascenso o promoción, y sujetos a los documentos de gestión respectivos;**

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; precisa en el numeral 8.1. del Artículo 8, sobre Medidas en materia de personal: "Prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) **inciso c)** La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, **o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2018, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. Asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8 del acotado Decreto de Urgencia, señala: **Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal ñ), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;**

Que, asimismo el citado Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su numeral 4.2 del artículo 4°, estipula: "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;**

Que, según el Informe Técnico N° 2082-2016-SERVIR/GPGSC, del 24-10.2016, numeral 2.23, se considera como plaza vacante a toda aquella que se encuentra disponible o desocupada debido al ascenso o promoción, desplazamiento definitivo (reasignación o traslado) o cese del servidor, figurando como prevista en el CAP o CAP Provisional y en el PAP como presupuestada o no presupuestada; sin embargo, sólo podrían ser sometidas a concurso (para ingreso, **ascenso o promoción del personal**) las plazas vacantes y presupuestadas; y en el numeral 2.24, se considera que la plaza presupuestada es el cargo contemplado en el CAP o CAP Provisional que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al PAP de la entidades;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante **Resolución N° 119-2011-GR-CAJ-GSR-C** de fecha **08 de junio de 2011**, se resuelve: "**Artículo Primero. Declarar la destitución de Magaly Vigil Vera y Carmen Violeta Heredia de Villegas, como trabajadoras de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (...)**;

Que, del estudio de autos se advierte que el apelante **Juan Jesús Lozada Becerra** solicita **ascenso de nivel**, en su condición de **trabajador administrativo de la Gerencia Sub Regional de Cutervo Nivel Remunerativo STB** considerando que existe una plaza presupuestada vacante en el **nivel remunerativo STA** generada por el cese de la trabajadora **Carmen Violeta Heredia de Villegas**, sin embargo, éste **no acredita haber participado de un proceso de concurso interno de ascenso de Nivel y Cambio de Grupo Ocupacional en plazas vacantes presupuestadas de la Unidad Ejecutora N° 003, Gerencia Sub Regional de Cutervo – Región Cajamarca, sujetas a los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 05-90-PCM, siendo requisito para atender lo requerido la existencia de una plaza vacante presupuestada que esté previsto en los Documentos de Gestión Institucional de dicha entidad y la realización de concurso de méritos previo**, por lo que pretender ascender al servidor impugnante, **se estaría incurriendo en una nulidad al haber prohibición expresa** tal como lo prescribe el **artículo 59 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276**, que señala **que es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la ley y su reglamentación, así como cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo normativamente establecido**; siendo así y teniendo en cuenta las normas contempladas por el **Decreto Legislativo N° 276** y su **Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, así como el **Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020** antes citados, **deviene en inamparable la pretensión venida en grado**;

Estando al **Dictamen N° D000005-2020-GRC-DRAJ-GHM**, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**; conforme a lo establecido a la **Ley N° 27783**; **Ley N° 27867**, modificada por **Ley N° 27902** y **TUO de la Ley N° 27444**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto don **Juan Jesús LOZADA BECERRA**, contra la **denegatoria ficta a la no atención de su solicitud de fecha 27 de noviembre del 2019**, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que **Secretaría General notifique** la presente resolución a don **Juan Jesús Lozada Becerra**, en su domicilio procesal consignado en el recurso de apelación, sito en el **Jr. La Merced N° 239 de la ciudad de Cutervo**, y notifique a la **Gerencia Sub Regional de Cutervo, en su domicilio legal, sito en la Av. Salomón Vilchez Murga N° 842- Cutervo**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL